

Denominación	Número
Camineros del Estado (régimen especial)	33
Vacantes laboral fijo	36
Total laboral fijo	582
Total plantilla	1.750

15300 *DECRETO 19/1986, de 21 de marzo, por el que se designa al Gabinete de Política Económica, adscrito a la Consejería de Hacienda y Economía, depositario del secreto estadístico.*

El Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la estadística para fines y competencias propias.

El Real Decreto 1506/1984, de 4 de julio, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre la aplicación del secreto estadístico en las Comunidades Autónomas, introduce la exigencia de que cada Comunidad Autónoma designe institucionalmente el órgano estadístico que asuma la función del mantenimiento del deber del secreto estadístico para aquellas informaciones individualizadas, transmitidas por el Instituto Nacional de Estadística.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el 21 de marzo de 1986, vengo en aprobar el siguiente:

DECRETO

Artículo único.-El Gabinete de Política Económica, dependiente de la Dirección Regional de Política Económica y Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Economía, será el Órgano Estadístico de la Comunidad de La Rioja, sometido al deber de mantenimiento del secreto estadístico, en los términos regulados en el artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1945 y en el Real Decreto 1506/1984, de 4 de julio.

En Logroño a 21 de marzo de 1986.-El Presidente, José María de Miguel Gil.-El Consejero de Hacienda y Economía, Carlos Sáenz de Santa María Alegria.

(Publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 41, de 19 de abril de 1986)

15301 *DECRETO 24/1986, de 18 de abril, por el que se crea el Comité Riojano de Disciplina Deportiva.*

Por el Decreto 2/1985, de 1 de febrero, se regulaba la actividad de las Federaciones Deportivas de La Rioja en base a las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Cultura por el Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, y se contempla en la disposición transitoria del mismo, la constitución del Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

En el citado Decreto de regulación de la actividad de las Federaciones Deportivas de La Rioja, se prevé un desarrollo normativo en el que se contempla la constitución del Comité Riojano de Disciplina Deportiva, órgano que entenderá de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Federaciones Deportivas Riojanas en materia de disciplina deportiva, de los interpuestos ante las Federaciones Españolas en el supuesto previsto en el artículo 27, apartados 2-b) y 3, del Real Decreto 642/1984, de 28 marzo, y de las denuncias que ante él formulen las insituciones competentes.

En el marco del citado Decreto, de la Ley 13/1980 de la Cultura Física y el Deporte, y el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, se procede a desarrollar lo dispuesto sobre la creación del Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

En su virtud, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 18 de abril de 1986, vengo en aprobar el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1.º 1. Se crea el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, como órgano superior en materia disciplinaria deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad de La Rioja.

2. Adscrito orgánicamente a la Dirección Regional de Deportes y Juventud, actuará con total independencia de ésta, así como

de las Organizaciones Federativas y de las Asociaciones Deportivas.

3. Las resoluciones del Comité Riojano de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso únicamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 2.º 1. El Comité Riojano de Disciplina Deportiva será competente para conocer y resolver los recursos que puedan interponerse contra las resoluciones dictadas en materia disciplinaria por las Federaciones Deportivas Riojanas, en el ámbito de sus competencias.

2. Asimismo, será competente para conocer y resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por las Federaciones Españolas, cuando éstas decidan a su vez sobre recursos que hayan sido interpuestos ante ellas, con motivo de una decisión en materia disciplinaria de una organización federativa riojana integrada en la correspondiente Federación Española.

3. El Comité Riojano de Disciplina Deportiva conocerá y resolverá también de las denuncias que, por iniciativa propia o a instancia de la parte interesada, le dirija el Consejo Superior de Deportes o la Dirección Regional de Deportes y Juventud de la Comunidad de La Rioja, así como de aquellas acciones u omisiones que, por su trascendencia en el ámbito de la actividad deportiva de su competencia, considere oportuno tratar de oficio.

Art. 3.º El Comité Riojano de Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Riojanas y sobre las personas y Entidades asociativas sobre las que aquéllas la ejerzan.

Art. 4.º 1. El Comité Riojano de Disciplina Deportiva estará integrado por cinco miembros licenciados en Derecho y con reconocida experiencia en materia deportiva, de entre los que serán designados, por la Dirección Regional de Deportes y Juventud a propuesta de los miembros del Comité, un Presidente y un Vicepresidente.

2. El Comité estará asistido por un Secretario, con voz y sin voto, que será nombrado por la Dirección Regional de Deportes y Juventud entre los funcionarios de la propia Dirección Regional.

Art. 5.º 1. Los cinco miembros del Comité serán designados por la Dirección Regional de Deportes y Juventud, uno de ellos a propuesta del ilustre Colegio de Abogados de La Rioja, dos de ellos a propuesta de las Federaciones Deportivas Riojanas y los dos restantes a libre criterio de la propia Dirección Regional de Deportes y Juventud.

2. Además de los cinco miembros a que se refiere el número anterior, podrán ser designados por la Dirección Regional de Deportes y Juventud, dos suplentes para cubrir los casos de ausencia o enfermedad, o cualquier otra causa que impida desempeñar el cargo a los titulares.

Art. 6.º 1. La duración del mandato de los miembros del Comité será de cuatro años.

2. Serán aplicables a los miembros del Comité las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente.

Art. 7.º Los cargos de miembro del Comité tendrán carácter honorífico devengando tan sólo las dietas a que haya lugar conforme a las normas vigentes.

Art. 8.º El Comité Riojano de Disciplina Deportiva aplicará en sus actuaciones:

1. La normativa vigente en materia deportiva, interpretada de conformidad con los buenos usos y prácticas de la modalidad deportiva de que se trate.

2. La normativa vigente en materia disciplinaria deportiva.

3. La Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas del Derecho Administrativo pertinentes.

4. Los Principios Generales del Derecho Administrativo Sancionador y Disciplinario y, supletoriamente, del Derecho Penal.

Art. 9.º 1. La ejecutividad y suspensión de los actos recurridos se regirá por lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, el órgano disciplinario deportivo competente para resolver los recursos que en esta materia se interpongan, podrá acordar la suspensión de la ejecutividad de los actos impugnados, por el plazo y en las condiciones que expresamente determinará en su acuerdo, siempre que los directamente interesados lo soliciten en el escrito de recurso, presenten éste en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acto impugnado y éste se refiera a alguno de los siguientes supuestos, determinados en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Cultura de 18 de julio de 1985.

1. Alteración de una competición deportiva por alguna de estas causas:

- Suspensión de la competición.
- Anulación de la competición.
- Repetición total o parcial de la competición.

La alteración a que aluden los apartados anteriores podrá afectar al conjunto de la competición o a alguna de sus pruebas o encuentros.

2. Clausura de una instalación donde hubiese de celebrarse una competición oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación ante la Dirección Regional de Deportes y Juventud en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose por ésta hasta su resolución, conforme a lo previsto en la disposición transitoria del Decreto 2/1985, de 1 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las resoluciones adoptadas por la Dirección Regional de Deportes y Juventud, en materia de disciplina deportiva, agotarán la vía administrativa, siendo únicamente susceptibles de recurso en vía judicial contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en este Decreto y normas que lo desarrollen, regirá la normativa estatal en materia disciplinaria deportiva y, en cuanto sea aplicable, el Decreto 2/1985, de 1 de febrero, por el que se regula la actividad de las Federaciones Deportivas de La Rioja.

Segunda.-Se autoriza al excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes para que dicte las disposiciones necesarias y adopte las medidas oportunas para el desarrollo y eficacia de este Decreto.

Tercera.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

En Logroño a 18 de abril de 1986.-El Presidente, José María de Miguel Gil.-El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

Publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 48, de fecha 24 de abril de 1986.

15302 RESOLUCION de 26 de noviembre de 1985, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de la línea, 13,2 KV, y centro de transformación «Enagás», en Navarrete. Expediente AT: 20.589.

Línea aérea trifásica en Navarrete, circuito simple, con conductores de cable aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados, sobre 3 apoyos de hormigón. Tendrá una longitud total de 291 metros, con origen en el apoyo número 124 de la línea «Anguiano-Logroño» y final en el C.T. que también se autoriza y a continuación se describe:

Centro de transformación denominado «Enagás», tipo intemperie sobre 2 postes de hormigón, con transformador trifásico de 25 KVA 13.200/380-230 V.

Tiene por finalidad el suministro de energía eléctrica a «Enagás, Sociedad Anónima».

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 26 de noviembre de 1985.-El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.-9.175-C (1050).

COMUNIDAD VALENCIANA

15303 LEY 1/1986, de 9 de mayo, por la que se regula la tutela del Palmeral de Elche.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las plantaciones de palmeras de Elche, forma de cultivo secular de esta especie tan característica del Mediterráneo, son testimonio de un aspecto singular de la historia económica y social del pueblo valenciano. Puede además postularse para ellas un origen anterior al de la actual estructura de plantación y que podría remontarse hasta la Antigüedad. Todo ello contribuye a resaltar el valor de esta masa arbórea, el Palmeral de Elche, que resulta altamente evocadora para muchos de sus contempladores, como lo atestiguan las frecuentes citas literarias y representaciones gráficas de los últimos dos siglos.

Su carácter singular se advierte aún más en su especificidad como elemento del patrimonio cultural valenciano: Objetivo viviente, en constante evolución y desarrollo, que nace, crece, es fecundado artificialmente, podado y mantenido mediante artes tradicionales y que, en fin, envejece y muere; características que configuran este conjunto arbóreo como objeto cuya protección legal debe seguir pautas distintas de las promulgadas para la protección de objetos de carácter monumental de otro orden.

Esta misma singularidad y la preocupación constante por su conservación se reflejan en la pluralidad y diversidad de disposiciones legales de que ha sido objeto a partir del momento en que comenzó a verse amenazada por procesos de transformación social y económica.

Así, el Decreto de 8 de marzo de 1933 declaraba de interés social la conservación de los huertos de palmeras de Elche, encomendaba la aplicación de sus disposiciones al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y preveía la creación de un Patronato para adoptar las consiguientes medidas tutelares. Dicho Patronato fue creado por Orden de 28 de marzo de 1942 y reestructurado por Orden de 26 de febrero de 1973.

La Orden de 18 de octubre de 1967 del Ministerio de Agricultura incluía las palmeras en la relación de las especies enumeradas por el artículo 228 del Reglamento de Montes como especie de protección forestal, con lo cual quedaban sometidas a la inspección y vigilancia de las Jefaturas del Distrito Forestal, según la normativa que regulaba el aprovechamiento y las licencias de corta.

En el aspecto cultural, por Decreto de 31 de julio de 1941, se constituía, bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional, el Patronato para la Protección de los Jardines Artísticos, y por Decreto de 27 de julio de 1943 era declarado Jardín Artístico «el palmeral de las inmediaciones de Elche, incluido el llamado Jardín-Huerto del Cura», poniéndolo bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de 31 de julio de 1941.

Finalmente, también en el aspecto urbanístico, han sido tomados en consideración los huertos de palmeras ya que, en 1951 fueron aprobadas unas Ordenanzas Municipales Adicionales que se incluyeron en el Plan General de Ordenación Urbana de Elche de 1962 y, posteriormente, en aplicación de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se redactó un Plan Especial de Ordenación de los Huertos de Palmeras que fue aprobado por Orden de 11 de octubre de 1972 y recogido en la revisión del Plan de 1973.

Sin embargo, la vigencia de estas disposiciones se ha revelado inadecuada para la protección del Palmeral de Elche.

A ello ha contribuido el hecho de que los criterios que las inspiraban, por su naturaleza sectorial, no alcanzaban a considerar globalmente los supuestos implícitos en dicha protección, al tiempo que la pluralidad de los órganos, competencias y atribuciones sobre la materia, dada la ausencia de una regulación que las armonizara sistemáticamente, era motivo de situaciones de inseguridad jurídica e ineficacia administrativa.

Por otra parte, y con independencia del ordenamiento jurídico vigente, se han manifestado recientemente factores económico-sociales que agravan los problemas de la conservación de las plantaciones de palmeras de Elche, tales como la tendencia a la sustitución de cultivos y la presión económica que representan las expectativas de construcción en un núcleo urbano de rápido crecimiento.

Por todo ello, se hace necesario dictar una disposición de carácter general que sistematice las indispensables medidas de tutela actualmente dispersas y que unifique la estructura del órgano que ha de aplicarlas de manera que responda a la actual estructura de la Administración Pública. En efecto, los tres bloques de materias y competencias concernidas (cultura, agricultura y urbanismo) han sido asumidas y pueden, en consecuencia, ser reguladas y armonizadas por la Generalidad Valenciana al amparo del artículo 31, puntos 4, 5, 9 y 10, del Estatuto de Autonomía. Y es necesario también que, como fines específicos a alcanzar, sea considerada la permanencia de los valores culturales e históricos de las plantaciones de palmeras, por una parte, y, por otra, se establezcan las medidas necesarias para fomentar su cultivo, ya que conservando aquello que constituye una parte importante del